

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria abroga el reglamento de fecha 24 de febrero del 2010, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4783.

EL C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, 38, FRACCIÓN IV, 41, FRACCIÓN I, 60, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

De acuerdo con el principio constitucional que faculta a los municipios para manejar su patrimonio y expedir los diversos reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general; y siendo el gobierno municipal de Xochitepec, una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior.

Siendo una facultad expresa en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la que se establece que los ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

El municipio de Xochitepec cuenta con un Reglamento de Protección Civil que fue expedido en el año dos mil diez, siendo un instrumento jurídico, que no propicia un esquema de actuación ante los panoramas que se han presentado en los últimos



diez años, siendo propio señalar, los movimientos telúricos acontecidos en septiembre del año dos mil diecisiete, que puso en evidencia la vulnerabilidad de la población ante un fenómeno de tal magnitud, así mismo, debido a la ubicación geográfica en la que se encuentra el municipio, en algunas épocas del año en donde las características propias del clima, propicia incendios, que durante los últimos cuatro años han sido mil doscientos cuarenta, así como las actuaciones que se tienen que realizar ante los casos de contingencia por la erupción volcánica. Situaciones que someten a la necesidad urgente de la actualización de un marco normativo en materia de protección civil, que resulte adecuado y eficaz, y sobre todo que propicie la participación de la sociedad, así como la coordinación adecuada entre los órganos de gobierno con el objetivo de brindar a la ciudadanía xochitepequense servicios competitivos, dentro del marco legal vigente, respetando los derechos humanos, satisfacer la demanda ciudadana, e instrumentar acciones y proyectos que salvaguarden la seguridad pública, el patrimonio e integridad de las personas, el orden y las disposiciones viales.

Es de mencionar que, el presente Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Xochitepec, Morelos; se encuentra armonizado con el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, el cual, ha sido publicado el día cuatro de marzo del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5790; que a su vez, se encuentra apegado con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, y que de igual forma, se cumple a través del presente instrumento normativo, con el objetivo planteado en nuestro Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021, en el Eje Rector de Seguridad Pública y Protección Civil, en el que se ha planteado como estrategia general, fomentar en la ciudadanía una cultura de protección civil y de la prevención social del delito, para la paz social y la sana convivencia, así como una política integral que beneficie la movilidad de Xochitepec.

En términos de lo que antecede, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ha tenido a bien, expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar en el municipio de Xochitepec, las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

Artículo 2. Son autoridades en el municipio de Xochitepec responsables de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento:

- I. El presidente municipal;
- II. El secretario general o municipal del H. Ayuntamiento;
- III. El consejo municipal, y
- IV. La Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se entenderá por:

- I. Alto riesgo, a la probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes del estado de Morelos, sus bienes y entorno;
- II. Asesor, a toda persona física o moral que se encuentra debidamente certificado por la escuela estatal o, en su caso, por las instituciones educativas, públicas o privadas, que tengan capacidad académica en las materias que se vinculen con la Protección Civil, y con registro expedido por la coordinación estatal y municipal, para que pueda llevar a cabo acciones de asesoría, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y de riesgos en materia de protección civil;
- III. Atlas Municipal de Riesgos, al sistema integral de información de cada municipio de la entidad, respecto de los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables de su territorialidad;
- IV. Autoridad de protección civil, a la coordinación estatal y a cada coordinación municipal de protección civil, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Capacitador, a toda persona física o moral que enseña a utilizar un recurso con relación a las brigadas en materia de protección civil como pueden ser simulacros, primeros auxilios, formación de brigadas, búsqueda y rescate, espacios confinados y demás funciones que establece la ley;
- VI. Certificación, a la actividad con la que se garantiza que determinado servicio, proceso o persona cumple con las exigencias marcadas en las diferentes normas oficiales mexicanas;
- VII. Concentración masiva, al aforo de más de cincuenta personas en un sitio de reunión de tipo abierto o cerrado, sea temporal o permanente;
- VIII. Director Municipal, a la persona titular de la Dirección Municipal de Protección Civil que corresponda;
- IX. Inspección, al acto administrativo de la autoridad de protección civil, mediante el cual se realiza la vigilancia del cumplimiento de la ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable;



- X. Inspector, al servidor público designado por la autoridad de protección civil para practicar visitas de inspección;
- XI. Opinión Favorable, al documento expedido por la autoridad de protección civil, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, derivado de la visita de inspección que realice.
- XII. Plan operativo, al diseño, desarrollo e implementación de acciones en la Unidad Interna de Protección Civil, para responder mejor ante los escenarios de emergencia o desastre que llegase a enfrentar la organización, reduciendo al mínimo o atenuando el impacto de tales incidentes;
- XIII. Programa Específico, al instrumento de planeación y operación, circunscrito a actividades, eventos públicos realizados en espacios de concentración masiva, el cual contiene el conjunto de actividades y mecanismos tendientes a reducir y evitar riesgos, así como las acciones preventivas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren;
- XIV. Programa Especial, al instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas secretarías, dependencias y entidades de la Administración pública, así como de instituciones del sector público, privado o social, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada;
- XV. Programa Municipal, al Programa Municipal de Protección Civil;
- XVI. Riesgo Alto, a la clasificación de alto y máximo riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;
- XVII. Riesgo Medio, a la clasificación de riesgo medio, de acuerdo a los lineamientos y normas oficiales mexicanas vigentes;
- XVIII. Riesgo Ordinario, a la clasificación de riesgo bajo, de acuerdo a la norma oficial mexicana vigente;
- XIX. UMAS, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley, todas las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, así como toda persona residente en el municipio de Xochitepec, Morelos deberán:

- I. Informar a la autoridad de protección civil, de cualquier riesgo provocado por agentes perturbadores;
- II. Colaborar con la autoridad de protección civil, para la realización de acciones en caso de estado de alerta, emergencia o desastre, y
- III. Participar con la autoridad de protección civil, para el debido cumplimiento de los programas de protección civil y de campañas de capacitación.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 5. El sistema municipal coordinará y apoyará los programas y acciones correspondientes en materia de protección civil, fortaleciendo la gestión integral del riesgo y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento a la población que establezcan las secretarías, dependencias y entidades de la Administración pública municipal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado y social, y se vinculará con el sistema estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6. El sistema municipal se integra en los términos previstos en la ley, y a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de protección civil, se apoyará en las siguientes instancias e instrumentos:

- I. La Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales;
- II. El Consejo Municipal;
- III. El Centro Municipal;
- IV. El Comité Municipal;
- V. El Atlas Municipal de Riesgos;
- VI. El Programa Municipal, y
- VII. Los lineamientos de organización y operación del Sistema Municipal, los cuales tendrán su origen en el programa respectivo de protección civil.

Artículo 7. Para el logro de los objetivos y metas que permitan atender situaciones de prevención, emergencia, desastre y vuelta a la normalidad en beneficio de la población, el sistema municipal, a través de la secretaría en su carácter de coordinadora ejecutiva del sistema municipal, por conducto de la Dirección de Protección Civil, deberá implementar por lo menos los siguientes mecanismos de acción:

- I. Acciones preventivas:
 - a) Actualización del Atlas de Riesgos;
 - b) Realizar estudios en materia de riesgo, vulnerabilidad e impacto socioeconómico a la población ante situaciones de emergencia o desastre, y
 - c) Establecer la infraestructura necesaria a efecto de contar con bases de datos y sistemas de información, medición y monitoreo de fenómenos perturbadores aplicables a su territorio y sus consecuencias;
- II. Mitigación y reducción de riesgos:
 - a) Implementar sistemas de alerta temprana;
 - b) Realizar obras de infraestructura para la reducción de la vulnerabilidad;
 - c) Reubicar aquella población asentada en zonas de alto riesgo no mitigable;
 - d) Realizar investigaciones aplicadas al desarrollo y mejoramiento del estudio y tecnologías para la reducción del riesgo, y
 - e) Instaurar sistemas de infraestructura y de equipamiento para mejorar la respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia y desastre;



III. Fomento de la cultura de la prevención y de la autoprotección:

- a) Elaborar y difundir material impreso, electrónico, audiovisual o cualquier otro instrumento pertinente para el conocimiento de fenómenos perturbadores y su impacto, así como fomentar la práctica de conductas preventivas;
- b) Realizar la promoción de la cultura de protección civil;
- c) Implementar campañas de comunicación social;

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE EMERGENCIA, SINIESTRO Y DESASTRES NATURALES

Artículo 8. La Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales se establecerá con el propósito de coordinar mecanismos de colaboración que permitan atender situaciones de prevención, emergencia y desastres a fin de salvaguardar la vida de la población, sus bienes y entorno, ante la presencia de un fenómeno perturbador.

Artículo 9. La Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de protección civil se integrará por:

- I. El presidente municipal;
- II. El secretario municipal;
- III. El director de Protección Civil;
- IV. Directores generales y
- V. Ayudantes municipales de las comunidades afectadas.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO MUNICIPAL

Artículo 10. El Centro Municipal, se establecerá con la finalidad de coordinar las acciones de apoyo permanente, operación de la comunicación, información y enlace entre los integrantes de los sistemas estatal y federal, así como para la oportuna y adecuada toma de decisiones, además del restablecimiento y vuelta a la normalidad en el menor tiempo posible en caso de emergencia y o desastre.

Artículo 11. La Dirección de Protección Civil organizará las actividades del Centro Municipal, mismo que por sus características y para su óptimo funcionamiento determinará las acciones y medidas necesarias para que el Centro Municipal cuente con instalaciones seguras y autosuficientes ante condiciones de desastre, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

CAPÍTULO V



DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 12. El Consejo Municipal sesionará conforme a lo dispuesto en la ley orgánica, la ley el presente reglamento y demás normativa aplicable, debiendo hacerlo de manera ordinaria cuando menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando la urgencia del asunto así lo amerite.

Artículo 13. Los integrantes del Consejo Municipal podrán designar a un suplente que lo sustituirá, teniendo las mismas facultades de quien representa, designación que se deberá realizar de manera escrita por la persona titular ante el presidente del Consejo Municipal.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ MUNICIPAL

Artículo 14. El Comité Municipal para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer los subcomités que estime necesarios a efecto de atender los fenómenos perturbadores que se presenten, con el objeto de apoyar a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión integral de riesgos, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generarse.

Artículo 15. Cada subcomité estará integrado por los representantes de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración pública municipal que se determinen; asimismo, se apoyará en los diversos comités técnicos y científicos, integrados por destacados especialistas en los diferentes fenómenos naturales perturbadores y antropogénicos que tengan competencia, los cuales serán encabezados por el ente público que conforme a su facultad y competencia jerárquica proceda.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL

Artículo 16. Además de las previstas en la ley, a la Dirección Municipal de Protección Civil le corresponde:

- I. Conocer los casos de riesgo ordinario, bajo y mediano, en razón de su competencia, de acuerdo con lo previsto por la NOM-002-STPS-2010 vigente y o lineamientos establecidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- II. Formular y ejecutar su correspondiente Programa Municipal;
- III. Operar el Sistema Municipal en términos de lo dispuesto en la ley;
- IV. Promover la capacitación de los habitantes de su territorio en materia de protección civil;



- V. Elaborar su respectivo Atlas Municipal de Riesgos, de acuerdo con la información compilada y analizada, dentro de su demarcación territorial, mismo que deberá vincularse al Atlas Estatal de Riesgos;
- VI. Integrar su respectivo Consejo Municipal, en los términos de lo previsto en la ley y reglamento vigente.
- VII. Elaborar programas especiales de acuerdo a los riesgos de su demarcación territorial y promover ante las diversas instancias del Sistema Estatal aquellos destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos;
- VIII. Vigilar, en coordinación con la Coordinación Estatal, la operación del plan de contingencia y de la unidad interna de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las normas que al efecto establezca aquella, en términos de la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable;
- IX. Difundir la información en materia de protección civil, y
- X. Las demás que señale el presente Reglamento y otra normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROGRAMAS

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 17. El Programa Municipal estará apegado al Plan Municipal de Desarrollo que corresponda, a las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos, así como a los objetivos, estrategias y líneas de acción, conforme lo establezca la normativa aplicable; de igual manera será vinculado con el programa estatal.

Artículo 18. Además de las atribuciones de la Dirección Municipal le corresponde elaborar el proyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración del Consejo Municipal.

Artículo 19. El Programa Municipal estará conformado por los siguientes subprogramas:

- I. Subprograma de Prevención, que agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar los efectos o disminuir la ocurrencia de fenómenos perturbadores que produzcan situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. En este subprograma se consideran todos aquellos proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico, difusión y capacitación que contribuyan a la reducción del efecto de los desastres sobre la población y su entorno;
- II. Subprograma de Auxilio, que integrará las acciones destinadas primordialmente a atender y salvaguardar, en situaciones de riesgo, emergencia

o desastre, la integridad física de las personas, los bienes y el medio ambiente del municipio, y

III. Subprograma de Recuperación, que determinará las estrategias necesarias para la vuelta a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 20. La realización de los subprogramas se apegará a las disposiciones que, en su caso, emita para tal fin la Coordinación Nacional y Estatal de Protección Civil.

Artículo 21. La evaluación, seguimiento y ejecución del Programa Municipal será responsabilidad del Consejo Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, de conformidad con la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 22. Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la prevención, la atención de necesidades, el auxilio y la recuperación de la población expuesta, bajo un marco de coordinación institucional, en el ámbito de sus respectivas competencias y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Corresponde al presidente municipal, por conducto de la Dirección Municipal, la implementación, formulación y operación de los programas especiales.

Para una adecuada colaboración y cuando se identifiquen peligros o riesgos específicos que afecten a la población, el municipio proporcionará sus programas especiales a la Coordinación Estatal, en los términos y fechas que esta determine, para que se vinculen al Programa Estatal.

Artículo 24. Podrán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. Para la atención de la temporada de incendios y sequias;
- II. Para la atención de la temporada invernal;
- III. Para la atención de contingencias hidrometeorológicas;
- IV. Para la atención de semana santa;
- V. Aquellos que atiendan los fenómenos perturbadores que se presenten en un área o región determinada, y
- VI. Los demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 25. En la elaboración de los programas especiales se deberán prever los aspectos siguientes:



- I. Diagnóstico;
- II. Componentes del programa;
- III. Alineación con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Objetivos, estrategias, líneas de acción, acciones y metas;
- V. Seguimiento, medición y evaluación de resultados;
- VI. Anexos;
- VII. Referencias, y
- VIII. Siglas y acrónimos.

Los programas especiales deberán ser elaborados de modo previo a un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible.

SECCIÓN TERCERA DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y PLANES DE EMERGENCIA

Artículo 26. El Programa Interno de Protección Civil y o Plan de Emergencia deberá ser presentado de manera escrita y/o en forma electrónica, contenido en un disco compacto y en formato PDF, para su evaluación y, en su caso, aprobación de la Dirección Municipal según corresponda, dentro del primer trimestre del año fiscal.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, todas las secretarías, dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes al sector público, privado y social, deberán crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Artículo 27. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en construcción o remodelación, están obligados durante el primer trimestre del año, a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar un Programa Interno de Protección Civil y/o Plan de Emergencias respectivamente, en los términos establecidos en la ley y el presente reglamento.

Artículo 28. Los programas internos de protección civil se integran con los contenidos siguientes:

- I. Datos generales e identificación del inmueble:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Giro o actividad;



- c) Domicilio físico y fiscal;
- d) Teléfonos y correo electrónico;
- e) Total del personal, tanto administrativo como operativo;
- f) Aforo máximo de personas en el lugar, y
- g) Turnos laborables y horarios;

II. Plan operativo para la implementación de las unidades internas de protección civil:

- a) Subprograma de Prevención:
 - 1. Organización;
 - 2. Calendario de actividades;
 - 3. Directorios e inventarios;
 - 4. Identificación de riesgos y su evaluación;
 - 5. Señalización;
 - 6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - 7. Medidas y equipos de seguridad;
 - 8. Equipo de identificación;
 - 9. Capacitación;
 - 10. Difusión y concientización, y
 - 11. Ejercicios y simulacros;
- b) Subprograma de Auxilio:
 - 1. Procedimientos de Emergencia;
 - c) Subprograma de Recuperación:
 - 1. Evaluación de daños, y
 - 2. Vuelta a la normalidad;

III. Plan de Contingencias:

- a) Evaluación inicial de riesgo de cada puesto de trabajo;
- b) Valoración del riesgo;
- c) Medidas y acciones de autoprotección, y
- d) Difusión y socialización;

IV. Plan de Continuidad de Operaciones:

- a) Fundamento legal;
- b) Propósito;
- c) Funciones críticas o esenciales;
- d) Sedes alternas;
- e) Línea de sucesión o cadena de mando;
- f) Recursos humanos;
- g) Dependencias e interdependencias;
- h) Requerimientos mínimos;
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
- j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
- k) Activación del plan.



Artículo 29. Los planes de emergencias deberán contar con las especificaciones que para tal efecto señala la NOM-002-STPS-2010 y o vigente.

Artículo 30. Los programas internos de protección civil y planes de emergencias deben contar con las especificaciones siguientes:

- I. Constar por escrito, así como estar rubricado al margen y calce por parte del responsable del inmueble y el asesor ante la Dirección Municipal;
- II. Contar con los dictámenes de cumplimiento de normas oficiales mexicanas que la Dirección Municipal solicite;
- III. Integrar carta de corresponsabilidad por parte del responsable del inmueble y el asesor acreditado ante la Coordinación Estatal y Municipal.
- IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- V. Evaluar el Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, de acuerdo al riesgo del inmueble sujeto a la revisión de la hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que determine el propio programa y, en todo caso, al menos seis veces al año, y
- VI. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento, determine la Dirección Municipal.

Artículo 31. Para el caso del ejercicio de simulacros previstos en la fracción V del artículo anterior, tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

- I. La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
- II. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
- III. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
- IV. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
- V. La adecuación de los procedimientos de actuación.

Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y Plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 32. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por la persona o autoridad responsable del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 33. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso,



deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de protección civil.

Artículo 34. Para la elaboración y evaluación de los programas internos de protección civil, la Dirección Municipal tendrá disponibles guías que contemplen el contenido y las especificaciones de acuerdo al nivel de riesgo interno y externo.

Artículo 35. Los establecimientos e instalaciones de nueva creación, deberán presentar el Programa Interno de Protección Civil del inmueble en un plazo de 10 días hábiles anteriores a su apertura o inicio de operaciones, mismo que tendrá una vigencia anual, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 36. El Programa Interno de Protección Civil y o Plan de Emergencia tendrá una vigencia de un año; en caso de no sufrir modificación sustancial en cuanto a sus instalaciones y procesos tendrá vigencia por un año más, siempre y cuando se realice la actualización correspondiente del mismo.

Dicha actualización deberá realizarse en los primeros tres meses del ejercicio fiscal que corresponda para su evaluación y, en su caso, aprobación correspondiente por la Dirección Municipal.

Artículo 37. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil y o Plan de Emergencias recae en las autoridades de protección civil, a través de visitas de inspección o verificación.

Artículo 38. Los programas internos de protección civil y o planes de emergencias deberán ser elaborados por la Unidad Interna de Protección Civil, a través de los asesores previamente registrados y autorizados por la Coordinación Estatal y Municipal.

Artículo 39. Los programas internos de protección civil y planes de emergencias serán evaluados por la autoridad de protección civil, y la resolución que recaiga sobre los mismos podrá ser:

- I. Aprobado;
- II. Condicionado, y
- III. No aprobado.

Cuando la resolución sea no aprobado, los responsables de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberán cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas, en un término que no exceda de 20 días hábiles después de haberse efectuado la notificación correspondiente; en caso de ser omisos, el

procedimiento de evaluación será considerado nulo y desecharo, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Cuando se acredite que el Programa Interno de Protección Civil se encuentra en vía de cumplimiento de alguna observación y se requiera de la emisión o autorización de un ente público o privado, se expedirá la resolución que aprueba el citado programa o plan de emergencias, la cual quedará condicionada a la entrega de la evidencia del avance de su cumplimiento.

La evidencia del avance de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada de manera mensual los primeros 5 días de cada mes hasta su cumplimiento total, en caso contrario, el procedimiento será nulo y desecharo, imponiendo las sanciones correspondientes, en términos del presente reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 40. La resolución de la evaluación que emita la Dirección Municipal no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación del proyecto del Programa Interno de Protección Civil y o Plan de Emergencias correspondiente.

Artículo 41. Para la presentación del Programa Interno de Protección Civil y o Plan de Emergencias, deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Documento que acredite el domicilio oficial del inmueble emitido por autoridad competente;
- II. Documento que acredite el domicilio oficial del responsable del inmueble o instalación, propietario o representante legal, y
- III. Documento que acredite el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

Artículo 42. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia y concentración masiva, diferentes a su uso habitual, deberán presentar, previo pago de los derechos al inicio de su solicitud, un programa específico ante la autoridad de protección civil para su evaluación y, en su caso, aprobación, el cual deberá encontrarse acorde a las características de tales eventos o espectáculos, con base en las guías que para tal efecto establezca la Dirección Municipal.

Artículo 43. Todos los eventos de tipo deportivo, cultural, social, religioso o cualquier espectáculo público o popular que involucren afluencia y concentración masiva a que se refiere el artículo anterior, además de lo que establece la ley, estarán sujetos a lo siguiente:



- I. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos quedarán obligados a implementar las medidas de protección civil que se les indiquen, así como las demás establecidas por las autoridades inherentes al evento;
- II. Previo a la realización del evento, las autoridades de protección civil, supervisarán, evaluarán y, en su caso, sancionarán el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;
- III. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos pagarán los derechos y cuotas, así como cualquier monto que resulte de la intervención de la Administración pública en la realización del evento o espectáculo;
- IV. Las medidas de seguridad que sean determinadas y establecidas para este tipo de eventos por las autoridades de protección civil y, en su caso, cuando exista convenio entre otra autoridad y la Coordinación Estatal de Protección Civil, deberán ser autorizadas por esta y los organizadores, y
- V. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos, serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento o espectáculo.

Artículo 44. Los trámites de las autorizaciones y aprobaciones de los eventos o espectáculos de afluencia y concentración masiva de personas, establecidos en el artículo que antecede, previo pago de los derechos al inicio de la solicitud, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Corresponde a la Dirección Municipal autorizar y aprobar los eventos con una asistencia de hasta 6000 personas;
- II. La autoridad de protección civil expedirá la autorización a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto; y,
- III. Tratándose de aquéllos eventos con asistencia de más de 6,000 personas, deberá observarse lo siguiente:
 - a) Con una anticipación mínima de 30 días naturales a la celebración del evento o espectáculo, los promotores, organizadores o responsables de la realización del mismo, presentarán la aprobación de la Coordinación Estatal del Programa Específico, anexando la carta de corresponsabilidad entre el organizador y el asesor, así como el pago de derechos correspondiente;
 - b) Las autoridades de protección civil respectivas realizarán la visita correspondiente para verificar las medidas de prevención y seguridad establecidas en la ley y, en su caso, expedirán la autorización correspondiente, y



c) Las autoridades de protección civil respectivas podrán convocar a una reunión interinstitucional de coordinación, cuando el evento sea de carácter público y sin fines de lucro.

Artículo 45. Toda persona física o moral que pretenda realizar alguna actividad o espectáculo, en la que se haga uso de artificios pirotécnicos, deberá solicitar ante la Dirección Municipal documento que acredite la “Conformidad respecto de seguridad y ubicación”.

Artículo 46. Para el caso de la solicitud de la constancia de conformidad respecto de seguridad y ubicación, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Denominación o razón social del solicitante;
- III. Domicilio de la empresa;
- IV. Cantidad de materiales a utilizar;
- V. Lugar de consumo; y
- VI. Otras consideraciones que por seguridad sean requeridas por la autoridad de protección civil municipal.

CAPÍTULO IX DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 47. Las instituciones educativas del sector público y privado deberán apoyar y participar en los programas, campañas de fomento y difusión de la cultura de protección civil, de la prevención y autoprotección.

Artículo 48. Podrán celebrarse convenios de colaboración entre la Coordinación Estatal, el municipio, los medios de comunicación y los sectores público, privado y social que determinen la participación específica de cada uno de ellos para la difusión de la cultura de protección civil.

Artículo 49. La capacitación de la población podrá realizarse a través de campañas de difusión y concientización, medios de comunicación social y las que la Dirección Municipal considere conveniente.

Artículo 50. La capacitación deberá enfocarse a que la población conozca los riesgos a los que está expuesta, los mecanismos de prevención y autoprotección, y lo que debe hacer antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD



Artículo 51. Para la determinación y aplicación de las medidas de seguridad en materia de protección civil, concurrirán las autoridades federales, estatales y municipales competentes, correspondiendo la organización, en el ámbito de su competencia, a la Dirección Municipal.

Artículo 52. Los establecimientos o instalaciones o de tipo abierto o cerrado ubicados en el municipio de Xochitepec, deberán contar con señales informativas de precaución y de obligación como son rutas de evacuación, equipo contra incendios, puntos de reunión, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, alarma, puesto de socorro, detectores de incendio, lámparas de emergencia, plantas de luz y otras que se señalen en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 53. Para el caso de los equipos contra incendios fijos y portátiles como extintores, su servicio de mantenimiento y recarga deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como estar avalado por la unidad de verificación en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS OPINIONES EN MATERIA DE RIESGO Y CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD

Artículo 54. La Dirección Municipal, a petición de parte, emitirá opiniones en materia de riesgo y constancias de factibilidad para proyectos o instalaciones existentes o de nueva creación, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable en cada caso en particular.

Artículo 55. La Dirección Municipal se pronunciará respecto del predio en donde se pretendan edificar nuevos proyectos de construcción e instalación, para otorgar la constancia de factibilidad, cuando no se ponga en riesgo el patrimonio y seguridad de las personas; para ello se realizarán visitas de inspección y, en su caso, de verificación, debiendo acreditar la legitimidad del predio, presentar el anteproyecto y la orientación de uso de suelo correspondiente.

Artículo 56. Otorgada la Constancia de Factibilidad respecto del predio para el proyecto de construcción e instalación, el promovente deberá entregar ante la Coordinación Municipal las documentales emitidas por todas y cada una de las autoridades inmersas en el proyecto en el plazo que al efecto señale la misma; las cuales consistirán en:

II. Resolutivo del estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental;

- III. Proyecto de construcción o instalación autorizado por las autoridades competentes, con planos y memorias técnicas descriptivas;
- IV. Estudio de mecánica de suelos, y
- V. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento o instalación, determine la Dirección Municipal.

Transcurrido el término a que se refiere este artículo sin dar cumplimiento a lo establecido, quedará sin efecto la constancia de factibilidad otorgada, debiendo iniciar su trámite nuevamente.

Artículo 57. Para la solicitud de la opinión en materia de riesgo y o constancia de factibilidad se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Señalar domicilio oficial del inmueble, incluyendo un croquis de ubicación con colindancias del predio actualizado;
- II. Señalar domicilio oficial del propietario o representante legal, anexando la documentación que acredite su personalidad, y
- III. Acreditar el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

El visto bueno de la constancia de factibilidad que otorgue la Dirección Municipal, no exime del cumplimiento de las disposiciones previstas por otras autoridades competentes.

Artículo 58. Cuando la información presente alteraciones o no corresponda al proyecto para el cual se tramita la opinión en materia de riesgo o constancia de factibilidad, esta quedará sin efectos, procediendo a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 59. En la opinión en materia de riesgo o constancia de factibilidad, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores que puedan afectar los proyectos, instalaciones existentes o de nueva creación, como pueden ser los siguientes:

- I. De origen geológico:
 - a) Sismicidad;
 - b) Vulcanismo;
 - c) Deslizamiento y colapso de suelos;
 - d) Deslaves;
 - e) Hundimiento regional;
 - f) Agrietamiento, y
 - g) Flujo de lodo;
- II. De origen hidro-meteorológico:
 - a) Lluvias torrenciales;



- b) Trombas;
- c) Granizadas;
- d) Nevadas;
- e) Inundaciones fluviales o lacustres;
- f) Inundaciones pluviales;
- g) Sequías;
- h) Desertificación;
- i) Depresión tropical;
- j) Tormenta;
- k) Huracán;
- l) Vientos fuertes;
- m) Tormentas eléctricas, y
Temperaturas extremas;

III. De origen químico-tecnológico:

- a) Incendios;
- b) Explosiones, y
- c) Radiaciones;

IV. De origen sanitario-ecológico:

- a) Contaminación;
- b) Epidemias;
- c) Plagas, y
- d) Lluvia ácida;

V. De origen socio-organizativo:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de población;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas viales;
- c) Accidentes ferroviarios;
- d) Accidentes aéreos;
- e) Accidentes fluviales, y
- f) Actos de sabotaje y terrorismo.

CAPÍTULO XII DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 60. Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se actuará de la manera siguiente:

- I. Se proporcionará la información a través del Comité Municipal, mediante boletines, mismos que podrán ser replicados por el centro de operaciones o puesto de mando;
- II. Se proporcionarán mensajes específicos a los medios de comunicación de acuerdo a la gravedad de la situación y del fenómeno perturbador de que se trate, y



III. En caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre, el gobierno municipal dispondrá, a través de la Dirección Municipal de Comunicación Social, espacios en medios electrónicos e impresos para que la Dirección Municipal difunda las acciones preventivas de alertamiento y las recomendaciones que la población debe seguir.

CAPÍTULO XIV DE LAS INSPECCIONES

Artículo 61. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento, están obligados a obtener su visto bueno en materia de protección civil por parte de la autoridad municipal durante el primer trimestre del año, previo pago de derechos.

Artículo 62. Las inspecciones se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección, a excepción de que exista petición de parte;
- II. El inspector deberá estar debidamente acreditado por la Dirección Municipal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del inspector;
- III. El inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;
- IV. El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los inspectores;
- V. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las autoridades de protección civil, y deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;
- VI. El inspector practicará la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- VII. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;



VIII. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

IX. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la ley o el presente reglamento, así como de normas oficiales mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 63. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, la autoridad de protección civil, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de que ha quedado firme la notificación, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 64. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Dirección Municipal podrá determinar las medidas inmediatas o requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si este no las realiza, lo hará la autoridad competente a costa del obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO XV DE LOS SIMULACROS

Artículo 65. Los simulacros se realizarán siguiendo los lineamientos del Plan de Emergencia previamente establecido en los procedimientos de seguridad y protección, debiendo ser una representación de los agentes perturbadores que les puedan afectar, para observar, examinar y preparar una respuesta eficaz.

Dichos simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de continuidad y operaciones, de acuerdo a la hipótesis de los riesgos internos y externos establecidos en el Programa Interno de Protección Civil de cada establecimiento o

instalación cerrada o abierta, bajo el protocolo de actuación, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Activación del sistema de alertamiento;
- II. Activación de brigadas;
- III. Activación de recursos materiales;
- IV. Evacuación del inmueble;
- V. Instalación del comando de incidentes;
- VI. Instalación de la zona de triage;
- VII. Atención de la emergencia;
- VIII. Atención de lesionados;
- IX. Evaluación de emergencia, y
- X. Procedimiento de vuelta a la normalidad.

Artículo 66. La programación de los simulacros se deberá calendarizar con una periodicidad no mayor a dos meses.

Artículo 67. La Dirección Municipal, podrá evaluar la realización de los simulacros de manera presencial, asentando los hechos en el acta de evaluación; para tal efecto se emitirá la resolución en un término no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 68. Cuando no asista personal de la Dirección Municipal, se podrán evaluar los simulacros a través de la cédula para la evaluación de simulacro, que será proporcionada por la propia Dirección Municipal, anexando evidencia fotográfica con fecha y hora del dispositivo utilizado durante el desarrollo, para lo cual tendrá un plazo de 10 días hábiles después de la fecha de calendarización para su presentación.

En caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desecharido, imponiendo las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 69. La resolución de las evaluaciones de los simulacros podrá ser:

- I. Aprobado, y
- II. No aprobado.

Artículo 70. En el caso de que la resolución sea no aprobada, el simulacro deberá repetirse, además de cumplirse con las observaciones o condicionantes, en un plazo no mayor de 10 días hábiles; en caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desecharido, imponiendo las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.



Artículo 71. Los establecimientos e instalaciones del sector público y privado deberán informar a la Dirección Municipal, con cinco días hábiles de anticipación, de manera documental y justificada, el cambio de la calendarización del simulacro.

Artículo 72. Los establecimientos e instalaciones, así como las instituciones del sector público y privado deberán informar de manera documental la designación de la persona autorizada para realizar los trámites inherentes a simulacros y otros de la competencia de la Dirección Municipal para lo cual debe anexar copia que acredite su personalidad.

Artículo 73. Los establecimientos e instalaciones, así como las instituciones del sector público y privado, deberán llevar un libro bitácora de registro, documentado y con evidencia fotográfica del desarrollo de los simulacros, mismo que deberá presentarse y certificarse ante la Dirección Municipal durante el primer trimestre de cada año fiscal en curso o cuando la propia Dirección Municipal así lo solicite; vencido dicho plazo, y en caso de no observar lo dispuesto en el presente artículo, se impondrán las sanciones conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO XVI DE LA VIGILANCIA

Artículo 74. Corresponde a la Dirección Municipal asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia y ejercitarse las facultades de inspección, vigilancia y sanción de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo ordinario, bajo y o mediano tipificado en la norma oficial mexicana vigente, relativa a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo y lineamientos que para tal efecto tenga la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 75. Se consideran sujetos a inspección y vigilancia en materia de protección civil, todos los establecimientos y las instalaciones abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio municipal y donde exista concentración masiva; asimismo, los lugares donde se manejen, almacenen o distribuyan materiales peligrosos y aquellos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, esto sin perjuicio de las regulaciones a que estén sujetas por las diversas autoridades competentes.

Artículo 76. Se consideran como riesgo ordinario, los inmuebles, establecimientos, instalaciones y los lugares abiertos o cerrados que, de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad hasta de 500 personas; en caso de que la clasificación del riesgo está tipificada en alguna disposición jurídica, será tomada en cuenta la clasificación de mayor riesgo.



Artículo 77. Para verificar el cumplimiento de la ley y el presente reglamento, así como la imposición de medidas de seguridad, se deberán realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia, en los términos previstos en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos vigente y el presente ordenamiento.

Artículo 78. Toda visita de inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente.

Artículo 79. La visita de verificación se llevará a cabo una vez vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad otorgado y señaladas en el acta de visita de inspección, así como cuando la Dirección Municipal lo determine conveniente. Dicha inspección estará sujeta a las bases previstas en el presente reglamento.

Artículo 80. Las inspecciones podrán realizarse de manera conjunta y previo convenio entre la autoridad estatal y municipal.

En este supuesto, la Coordinación Estatal será la encargada de dirigir estas actuaciones.

Artículo 81. Los actos administrativos que se dicten, ordenen o ejecuten sin cumplir con los procedimientos y disposiciones contenidas en la ley y en el presente reglamento serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO XVII DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 82. Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana vía telefónica, por escrito y electrónica ante la autoridad de protección civil competente, referente a cualquier riesgo o violación a lo dispuesto en el presente reglamento, de acuerdo con lo previsto por la normativa aplicable.

Artículo 83. Las denuncias ciudadanas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, teléfono y domicilio del denunciante;
- II. Ubicación y descripción del riesgo, y
- III. Afectación existente.

Artículo 84. Toda denuncia será tratada de manera confidencial por la autoridad de protección civil, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 85. La atención de la denuncia se llevará a cabo a la brevedad posible a la presentación de la misma.

Artículo 86. Una vez realizada la visita de campo e identificado el riesgo, se informará al denunciante sobre las acciones realizadas o a realizarse respecto del mismo, las cuales podrán consistir en:

- I. Mitigación del riesgo;
- II. Medidas dictadas para la mitigación del riesgo;
- III. Inicio de procedimiento administrativo en su caso;
- IV. Turnar el caso a otras instancias por ser de su competencia, y
- V. Otras que por su carácter técnico o de emergencia requieran una atención especializada.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 87. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la ley y el presente reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en términos de este instrumento y demás normativa aplicable.

Artículo 88. Serán solidariamente responsables de las sanciones previstas en el presente capítulo:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes legales, organizadores y demás responsables;
- II. Los involucrados en las violaciones a la ley y el presente reglamento;
- III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y
- IV. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 89. Corresponde a la Dirección Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia, la cual se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 90. Las violaciones e infracciones a los preceptos de la ley, el presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables serán sancionadas administrativamente, atendiendo al caso concreto y la gravedad de la misma, de la siguiente manera:

- I. Amonestación y o apercibimiento;



- II. Multa;
- III. Clausura temporal, y
- IV. Suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte.

Artículo 91. Son conductas constitutivas de infracción la falta de:

- I. Señalización en términos de las normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes;
- II. Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales;
- IV. Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes;
- V. Salidas de emergencia en términos de la norma oficial mexicana vigente, relativo a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- VI. Firma de convenios con la autoridad de protección civil correspondiente para la celebración de eventos populares;
- VII. Cumplimiento a la norma oficial mexicana vigente relativa a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- VIII. Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- IX. Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de substancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos;
- X. Cumplimiento de protocolos, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de protección civil establecidas en los programas internos de protección civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XI. Constancia de factibilidad por parte de la Dirección Municipal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional;
- XII. Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de protección civil, expedido por la autoridad de protección civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle;
- XIII. Programa Interno de Protección Civil o Plan de Emergencias, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento;
- XIV. Presentación del programa específico, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y el presente reglamento;
- XV. Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa, y
- XVI. Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de Protección Civil de acuerdo a las normas oficiales mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.



Artículo 92. Serán motivo de infracción las siguientes conductas:

- I. Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva;
- II. Negar el acceso al personal de la autoridad de protección civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamento, en caso de riesgo o emergencia;
- III. No dar aviso a la autoridad de protección civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas;
- IV. No proporcionar la información que les sea requerida por la autoridad de protección civil, para que las acciones en la materia reguladas en la ley y el presente reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz;
- V. Los actos o acciones tendientes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva;
- VI. Cuando se derive de las acciones conscientes, imprudentes o dolosas una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno;
- VII. El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Dirección Municipal, en términos de la ley y el presente reglamento.

Artículo 93. Para la individualización de la sanción se considerarán las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción según el daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la seguridad de la población, instalaciones y entorno;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta motivo de la infracción;
- IV. Los antecedentes del infractor;
- V. La reincidencia de la conducta, y
- VI. Otras circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, que se encuentren establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 94. La Dirección Municipal sancionará, de acuerdo al ámbito de su competencia, en razón del nivel de riesgo previsto en el presente reglamento, a efecto de que no exista duplicidad en las sanciones impuestas a los infractores que contravengan el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil vigente por el mismo hecho.



Artículo 95. La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme a la normativa en materia constitucional, penal, civil, de responsabilidades para los servidores públicos del estado y demás que resulte aplicable.

Artículo 96. La autoridad de protección civil municipal se sujetará a lo señalado en el Reglamento de la ley estatal de protección civil vigente, por cada una de las conductas infractoras y o sanciones económicas.

Artículo 97. El plazo para el pago de las sanciones no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique la sanción impuesta, y si resultare que persisten las conductas infractoras, podrán imponerse nuevas sanciones cuando el mandato no sea obedecido.

Artículo 98. Las sanciones pecuniarias serán acumulables por cada infracción que se tipifique.

Artículo 99. La imposición y cumplimiento de las sanciones no libera a los infractores de subsanar o cumplir los actos u omisiones que lo motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas de urgente aplicación que para eliminar riesgos o situaciones de emergencia hubieren ordenado las autoridades competentes.

Artículo 100. Se considera que existe reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de aquella.

En caso de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo 91, podrán incrementarse hasta en un 50 por ciento de los montos ahí establecidos en caso de reincidencia, independientemente de la clausura o suspensión temporal, parcial o total.

Artículo 101. La autoridad de protección civil podrá ordenar la clausura temporal cuando exista un riesgo inminente y se ponga en peligro la integridad física de las personas, cuando exista una violación flagrante a las disposiciones legales en la materia, o bien, cuando se determine que ello es indispensable para la eliminación o prevención de un riesgo o situaciones de emergencias.

Artículo 102. El personal comisionado para ejecutar la clausura temporal o la suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte, actuará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



Artículo 103. Las sanciones de carácter pecuniario que imponga la Dirección Municipal, se liquidarán por el infractor a través de los medios de pago que para tal efecto se autoricen.

En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal, y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 104. Para hacer cumplir sus determinaciones, y en cumplimiento a las disposiciones legales, la Dirección Municipal podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 105. En caso de inconformidad respecto de las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, las mismas podrán ser impugnadas conforme la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 106. En lo no previsto en el presente reglamento para sanciones, visitas y notificaciones se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el reglamento de la ley estatal de protección civil, vigente.

CAPÍTULO XIX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 107. Para la determinación de las responsabilidades del personal de la Dirección Municipal se aplicará lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras acciones que pudieran ejercerse de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Se abroga el reglamento de fecha 24 de febrero del 2010, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4783.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

CUARTA.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Cabildo en pleno.

